

PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTÍA)
RADICADO: 13001400301420190053801
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ TORRES
APELACIÓN DE AUTO

Cartagena de Indias, diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho, pendiente de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra el auto de fecha **17 de febrero del 2020**, proferido por el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, en virtud del cual fue denegada el decreto de la práctica de dictamen pericial solicitado por la parte demandada en el proceso en referencia.

2. AUTO APELADO

Lo es el proveído de fecha 17 de febrero del 2020, en virtud del cual el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cartagena, con fundamento en lo establecido en el art. 227 del CGP, conforme el cual la pericia solicitada debía ser aportada por la parte demandada, y por ende negó el decreto de dicho medio probatorio.

3.RECURSO DE APELACION:

Encontrándose en debida oportunidad la parte ejecutante interpone en primer lugar recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando lo siguiente:

Ratifica la recurrente lo dispuesto en la norma citada por el a-quo para denegar la práctica de la prueba solicitada, sin embargo, refiere que en su calidad de demandada es parte débil de la litis, y que por un lado los términos procesales son perentorios y no admiten prorrogas, y además que este tipo de pruebas significan unas erogaciones económicas que no están a su alcance.

Sumado a ello, argumenta con base en el art 42 del CGP, que es deber del Juez, escudriñar la verdad procesal en aras de tener los elementos de juicio que puedan impartir justicia, y si en este caso la demandante (sic) pone en su defensa, la alteración del titulo valor “Pagare”, considera que es imperativo del juzgador encontrar la veracidad de ese dicho, pues de lo contrario se estaría en presencia de una omisión que la ley obliga a toda persona denuncia cualquier hecho punible. -

3. CONSIDERACIONES:

En primera medida se dirá que este despacho es competente para conocer la alzada, en virtud que el proveído apelado es susceptible de ser atacado a través de apelación, en virtud de lo dispuesto en el art. 321 numeral 8 del CGP, que dispone que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia *“El que*

niegue el decreto o práctica de prueba”, lo que abre paso a que se desate el recurso de apelación elevado en contra de la decisión objeto de reparo.

En el caso que nos concierne, la ejecutada solicitó se decretara la siguiente medida cautelar:

PRUEBAS

A.- Prueba Pericial. Solicito se sirva nombrar Perito Grafólogo y/o grafotécnicos, con el objeto de determinar si debajo de la suma de Un Millón Trescientos Cincuenta Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos (\$1.350.677) y la suma de Ciento Ochenta y Un Mil Quinientos Setenta y Siete Pesos (\$181.577), existió otro manuscrito. Determinar si es posible la edad de ocurrencia de la alteración del pagaré No. 6945000132234. Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y/o Policía Judicial, para el nombramiento del mencionado perito. De igual manera se debe determinar si en el Pagaré No. 694 5000132226 presenta alteración en el manuscrito donde aparece la suma de \$1.360.501 y \$232.851, para así determinar si debajo de dichos manuscritos existió otro.

La anterior solicitud fue denegada a través del auto censurado, tras considerar el a quo que el informe técnico debió ser aportado en la oportunidad para pedir pruebas como lo dispone el art 227 del CGP.

Como bien es sabido, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el régimen de la prueba pericial se modifica sustancialmente, en especial lo concerniente a la práctica del mismo, como quiera que este a diferencia del derogado código de procedimiento civil que admitía su práctica a petición de las partes, bajo esta regulación el experticio debe ser presentado por la parte que pretenda valerse de este, en las oportunidades probatoria, salvo que se solicite un término adicional de diez días para presentarlo cuando el lapsus correspondiente no resulte suficiente para aportarlo, y por lo menos debe anunciarle y entregarlo dentro del término concedido.

A este respecto, precisamente se contrae el referido art. 227 del CGP, de cuya redacción emerge que salvo que el juez decrete un dictamen pericial de oficio, actualmente no es posible solicitarlo ni en la demanda o en su contestación para que se practique en el curso del proceso a través de los auxiliares de la justicia.

En esos términos y de cara al derecho al acceso a la justicia, para el caso de personas que le sea imposible sufragar los gastos que dicha prueba conlleva sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, el art. 151 ibidem, consagra que la parte que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso puede solicitar amparo de pobreza, siempre que se cumpla con los requisitos y en la oportunidad establecida en el art 152 del CGP.

En el caso en concreto, según se advierte, lo decidido a través del auto fustigado, se encuentra acorde con la normatividad que regula la materia, como quiera que si la ejecutada pretendía valerse de un dictamen pericial como soporte de la defensa emprendida, era menester que lo aportara en el término de contestación o presentación de excepciones, y de no ser suficiente como argumenta, podía solicitar su ampliación, y por ultimo de no contar con los recursos suficiente para sufragar el costo de la misma, podía intentar ante el juez de primera instancia para que se le concediera el amparo por pobre.

Así las cosas, la arremetida que emprende la apelante, no tiene la magnitud para enervar la providencia fustigada, pues si bien le corresponde al administrador de justicia velar por la verdad material en el proceso, no es menos cierto, que el deber de probar recae primordialmente en las partes, y en este caso en particular, no es procedente ordenar a petición de parte demandada la práctica de dictamen pericial, como quiera que este tan solo opera a discreción del juzgado si considera pertinente decretarlo de oficio, pero nunca a solicitud de ninguna de las partes.

Corolario, de lo anterior, no se accederá a la revocatoria del auto de fecha 17 de febrero 2020, el cual se confirma

En merito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 17 de febrero de 2020 proferido por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, dadas las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, una vez en firme este proveído y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c05449451d026be03d4c5e880689b94cae39f277bd4e1a006c8fe337dac01cf**

Documento generado en 17/03/2022 09:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>